



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 6a**

 07/12/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 192

Año: 2023 Tomo: 6 Folio: 1664-1669

EXPEDIENTE SAC: **10186890 - STRATTA, FABIAN MARCELO C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA SEGUROS GRALES**  
**- ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 192 DEL 07/12/2023

SENTENCIA

CORDOBA, 07/12/2023.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **“STRATTA, FABIAN MARCELO C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA SEGUROS GRALES – ABREVIADO –CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRTO – TRAM ORAL – EXPTE. N° 10186890”** en los que se reunieron los Señores Vocales de la Excma. Cámara Sexta de Apelaciones en lo Civil y Comercial, en presencia de la Secretaria autorizante, a los fines de dictar sentencia conforme lo establecido en los Acuerdos Reglamentarios N 1622 y 1623, serie “A” del 13/04/2020 y 16/04/2020 y sus complementarios y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia Número Ciento Uno dictada el día siete de julio de dos mil veintitrés por el Sr. Juez de Primera Instancia y Décimo Octava Nominación Civil y Comercial, Dr. Eduardo Christian Altamirano quien resolvió: **“I) Hacer lugar parcialmente a la demanda incoada por el Sr. Fabián Marcelo Stratta, en contra de “La Segunda Cooperativa Ltda. Seguros Grales.” y, en consecuencia, condenar a ésta última a abonar a la parte actora, en el término de diez días y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de pesos doscientos cuatro mil ochocientos ochenta (\$204.880) en concepto de entrega de la suma asegurada; la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$48.000) en concepto de privación de uso; la suma de pesos cien mil (\$100.000) en concepto de daño**

moral; rechazando el rubro daño punitivo y debiendo tenerse presente lo ordenado respecto a los honorarios de mediación, todo con más los intereses fijados en el considerando respectivo. II) Imponer las costas a la parte demandada vencida. III) Regular, en forma definitiva, los honorarios profesionales del letrado de la parte actora, *Dr. Leonel Christian Frías*, por su actuación en los presentes, en la suma de pesos doscientos treinta mil ochocientos sesenta y ocho con quince centavos (\$230.868,15), con más la suma de pesos veintisiete mil setecientos cuarenta y ocho con treinta y ocho centavos (\$27.748,38) en virtud de lo dispuesto en el artículo 104 inc. 5) de la Ley 9.459, con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo. IV) No regular honorarios profesionales a los letrados de la demandada en esta oportunidad. V) Regular los honorarios profesionales del perito oficial *Sr. Carlos Aón*, en la suma de pesos ciento diez mil novecientos noventa y tres con cincuenta y dos centavos (\$110.993,52), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo. VI) Dejar sentado que a todos los honorarios regulados deberá adicionarse el porcentaje correspondiente en concepto de I.V.A. para el caso de que el letrado o perito revistan la condición de responsables inscriptos ante la A.F.I.P., lo que se tendrá en cuenta únicamente al momento del pago. Prot...”.-

EL TRIBUNAL: se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1) ¿Es ajustada a derecho la sentencia dictada?, 2) En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Previo sorteo de ley, los Sres. Vocales votaron de la siguiente manera:

EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA PRIMERA CUESTION

DIJO:

I.- Llegan las actuaciones a este Tribunal de Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada “La Segunda Cooperativa Ltda. Seguros Generales” en contra de la sentencia cuya parte resolutive se encuentra arriba transcripta.-

Con fecha 27/09/23 expresa agravios el apoderado de la demandada y cuestiona el rechazo de la excepción de prescripción sobre la base de considerar aplicables las normas de consumo.-

Que en el caso de superposición normativa, es decir en el supuesto donde junto al plazo de prescripción de un año del art. 58 de la ley de seguros se encuentra el plazo de prescripción de cinco años del art. 2560 del C.C.C.N., debe estarse ante este último plazo.-

Refiere que la sentencia soslaya, en su interpretación de la normativa aplicable al caso, la derogación de un párrafo del art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor, que ha realizado el punto 3.4 del Anexo II del Código Civil y Comercial, que decía: “... *Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario*”.-

Si el propio Código ha eliminado la posibilidad de aplicar un plazo distinto al de las leyes específicas, no cabe otra interpretación posible, en el sentido de que debe aplicarse el plazo de prescripción de las leyes especiales.-

Es evidente que la voluntad del legislador ha sido no alterar el régimen de la prescripción en el juego armónico de la ley general (Código Civil y Comercial de la Nación) y las leyes especiales (en este caso la ley de seguros) pese a la vigencia de la normativa de protección al consumidor, dado que de lo contrario se hubiera mantenido el art. 50 de dicho plexo normativo, en la redacción anterior.-

No darle ningún sentido a la modificación normativa –derogación- tan clara y expresa, deviene en una evidente arbitrariedad.-

El propio Código Civil y Comercial de la Nación brinda la solución normativa adecuada al problema, tanto en el art. 2560 (el plazo de cinco años se aplica salvo que una norma de régimen especial tenga otro plazo), como en el art. 2761: “La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio”, o sea la Ley 17.418.-

La referencia a que la normativa de consumo sea de orden público enraizado en el art. 42 de la Constitución Nacional, no afecta la interpretación aludida, por cuanto no conteniendo un

plazo de prescripción específico (como ha referido antes, no solo eso, sino que el que tenía ha sido derogado, junto a la referencia de que prevalecía sobre otros plazos de leyes especiales) no hay orden público o piso mínimo para resguardar, porque la propia normativa consumeril ha enviado el asunto para ser resuelto conforme la normativa tradicional del Código (arts. 2560 y 2761 antes referidos).-

La duda, la superposición normativa, es creada artificialmente por el fallo aludido a partir de una errónea interpretación del derecho vigente.-

El fallo del TSJ que cita en apoyo a su resolución se encuentra desactualizado por cuanto fue anterior a la reforma del art. 50 de la LDC.-

Considera también arbitrario que se haya soslayado el fallo “Buffoni” de la CSJN, por cuanto si bien el mismo, en el caso fáctico que resuelve, no se refiere al plazo de la prescripción, contiene una regla dogmática insoslayable para un tribunal inferior, orientativa, en el sentido de que la ley de Defensa del Consumidor no modifica, por ser general y posterior, a una ley especial anterior, como la ley de seguros. Y adquiere mayor validez si se tiene en cuenta que fue emitido incluso antes de la modificación del art. 50 de la LDC (ley 26994) que eliminó el plazo de prescripción para las acciones del consumidor.-

De tal modo, restablecido el plazo de un año de prescripción (art. 58 de la LS), cabe hacer lugar a la excepción planteada, por los motivos fácticos expuestos al contestar la demanda.-

En segundo lugar y en subsidio se agravia del hecho de que se mandara a pagar la suma asegurada para caso de incendio total.-

Que no resultan correctas las consideraciones realizadas en la sentencia acerca de que se violó el deber de buena fe, en cuanto a la diligencia de la aseguradora en verificar, antes de asegurar el vehículo, si el mismo tenía GNC, o lo vinculado a la supuesta violación del deber de información al no hacer constar que en caso de incendio si no estaba declarado el GNC no había cobertura.-

Que tampoco hubo falta de colaboración de parte de su representada.-

La atribución de falta de diligencia resulta irrelevante en este caso, dado que el asegurado, al recibir la póliza, podía advertir claramente el supuesto “error” de la cobertura.-

En el frente de la póliza (esto es, lo que se ve a primera vista si se obra con un mínimo de diligencia), decía SIN G.N.C., cuando el asegurado no podía desconocer (como la aseguradora), que tenía GNC.-

Que ello constituye o una negligencia grande del asegurado, o el ocultamiento de tal circunstancia.-

Aduce que al advertir el “error” debió pedir su corrección a la aseguradora a los fines de abonar el precio correcto que por cierto era más oneroso por la incorporación del accesorio aludido (tiene en sí mismo un costo adicional que se suma al valor del vehículo, y un sistema de funcionamiento adicional, con otro tipo de riesgo).-

Respecto a que se omitió el deber de información, en cuanto no se le informó que no había cobertura de incendio para el caso de que el vehículo estuviera propulsado con GNC, bastaba leer la cláusula de exclusión de cobertura que donde consta –en mayúscula- y resaltada en negrita tal circunstancia.-

En cuanto a la violación al deber de colaboración al no ofrecer el testimonio del agente productor del seguro, para esclarecer el tema de cómo se contrató el seguro, no se advierte por qué motivo sería una falta de colaboración, si el actor estaba en idénticas condiciones de probar, citando al agente productor como testigo; no se trata de una prueba que por la teoría de las cargas dinámicas la aseguradora estuviera en mejores condiciones de acreditar, cualquiera de las partes podía ofrecer el testimonio, no hay falta de colaboración alguna.-

Por último refiere el quejoso que resulta irrelevante que el incendio, tal como determinó la pericia técnica, no hubiera tenido que ver con el funcionamiento del equipo de GNC instalado. El riesgo asegurado es considerado en abstracto, como la falta de carnet de conducir como exclusión de cobertura también.-

Pero además, la instalación de equipo de GNC incorporado al motor de un automóvil nunca

puede ser indiferente al funcionamiento del vehículo, y por tanto, a un eventual incendio, dicho esto como prevención de riesgo abstracta.-

En tercer lugar se agravia acerca de la admisión del rubro daño moral y de la imposición de costas dispuesta en el fallo.-

Solicita se acoja el recurso, con costas.-

**II.-** Corrido el traslado del art. 372 del CPC es evacuado el 10/10/23.-

La Sra. Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales presenta su dictamen el día 30/10/23.-

Dictado el decreto de autos queda la causa en estado de ser resuelta.-

**III.-** Atento a los términos en los cuales resultó trabada la litis el primer punto a resolver se conecta con lo atinente al plazo de prescripción que resulta aplicable.-

Del estudio de las constancias obrantes en la causa surge que el vehículo del actor, el cual se encontraba asegurado por ante la empresa demandada, sufrió un incendio el día 10/10/19 motivo por el cual el accionante pretende el pago íntegro de la póliza por destrucción total.-

La demanda fue deducida el día 02/07/21.-

La accionada al comparecer opuso excepción de prescripción conforme a lo reglado en el art. 58 de la ley de seguros que textualmente establece: “*Las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un (1) año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible...*”.-

El a-quo al resolver rechazó la defensa en el entendimiento de que a las acciones por incumplimiento del contrato de seguro debe aplicarse el plazo genérico de prescripción derivado del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 2560).-

En este marco, debe dilucidarse si los fundamentos expuestos en el fallo resultan ajustados a derecho.-

La solución del conflicto requiere tener en cuenta que la reforma de la ley de fondo en el año 2015 produjo importantes modificaciones.-

El anexo II de la ley 26.944 modificó el art. 50 de la ley de defensa al consumidor que

establecía el plazo de prescripción para las acciones de consumo.-

Así, el plazo previsto en la norma consumeril quedó relegado sólo a las sanciones emergentes de la propia ley, es decir que su aplicación se circunscribe a la ejecución de sanciones administrativas por parte de la autoridad de aplicación.-

La norma eliminó toda mención a las acciones judiciales, limitando el plazo de prescripción de la LDC a la sede administrativa.-

Esto significa que, partir de su entrada vigencia del Código Civil y Comercial (agosto de 2015), la ley 24.240 no regula más los términos de prescripción de las acciones judiciales de consumo.-

Luego eliminó el párrafo que preveía que ante diversos plazos de prescripción era de aplicación el que resultase más beneficioso para el consumidor.-

Por último es de hacer notar que no establece ningún plazo de prescripción para las acciones judiciales derivadas de las relaciones de consumo.-

Por otro lado, el Código Civil y Comercial de la Nación, sancionado con anterioridad a los hechos que dan sustento a la presente acción y por lo tanto aplicable en el supuesto de autos, determina un plazo genérico de prescripción de cinco años (art. 2560 Cód. Civ. y Com.).-

Ahora bien, dicho plazo resulta aplicable a las relaciones de consumo en tanto y en cuanto no resulten alcanzadas por un plazo diferente fijado en un ley especial.-

Lo expuesto no evidencia un particular punto de vista o el resultado de interpretaciones personales sino tan sólo da cuenta de la solución que es dable inferir de acuerdo al diagrama normativo y al carácter de las diferentes normas en juego.-

Por otro lado resulta importante remarcar que el Código Civ. y Com. no establece un plazo de prescripción especial para las acciones derivadas del derecho de consumo y el reglado en la LDC resulta aplicable sólo a las sanciones administrativas.-

Lo expuesto lleva a concluir que las acciones de consumo resultan alcanzadas en principio por el plazo genérico de cinco años establecido en el art. 2560 del Cód. Civ. y Com.-

La norma establece: “*El plazo de la prescripción es de cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local*”.-

En consecuencia quedan fuera de esta norma general aquellas hipótesis que tienen previsto un plazo de prescripción específico.-

En el supuesto de autos tratándose de obligaciones derivadas del contrato de seguro celebrado entre las partes corresponde aplicar el plazo de prescripción especialmente fijado en la ley especial.-

El art. 58 dispone que las acciones fundadas en un contrato de seguro prescriben en el plazo de un año.-

El hecho de que el vínculo contractual importe una relación de consumo no conlleva la aplicación del plazo genérico debiendo tenerse en cuenta por otro lado, que el legislador mediante el dictado de la ley nacional 26.994 modificó el antiguo art. 50 de la ley 24.240 por lo que en la actualidad no hay plazo específico para las acciones judiciales derivadas de un contrato de consumo.-

En atención al nuevo texto de la norma tampoco corresponde concluir en que ante la existencia de dos plazos diferentes, uno general y otro fijado por una norma especial, corresponde estar al más favorable al consumidor pues dicha liberalidad fue dejada sin efecto en la nueva redacción de la norma.-

Se advierte así la supresión del principio “*in dubio pro consumidor*” motivo por el cual no corresponde aplicar dicho principio sin que ello importe violar el orden jurídico establecido.-

Rige el principio de especialidad normativa en virtud del cual, en el supuesto de contradicción entre una norma general y otra especial, esta última se aplicará con preferencia a la ley general.-

Una norma especial sustrae de una regulación, que a partir de ese momento se considerará “general”, la materia regulada o supuesto de hecho. La finalidad es dotarla de una regulación diferente. Esto indica que entre una norma general y una norma especial no se producen

antinomias desde que regulan situaciones fácticas diferentes.-

El criterio de la especialidad debe entenderse como una guía que indica que la norma que debe aplicarse prioritariamente es la que tenga un ámbito de regulación más restringido, esto es, la norma cuyo supuesto de hecho sea más preciso en comparación con el de la otra. La especie prevalece sobre el género.-

Así, frente a las desavenencias nacidas a raíz de un contrato de seguro, que encuadra además en una relación de consumo, el plazo de prescripción está dado por la norma especial que rige la materia.-

Este criterio fue sostenido por la CSN en el caso: “Flores, Lorena Romina vs. Giménez, Marcelino Osvaldo y otros. Daños y perjuicios, CSJN; 06/06/2017; Rubinzal Online; 678/2013 RC J 3554/17”, donde la Corte sostuvo que el contrato de seguros, regulado por la ley 17.418, es la norma que rige la relación jurídica entre los asegurados y las compañías aseguradoras y que dicha ley especial prevalece aun cuando ella resulte más perjudicial para los usuarios y consumidores que otras normas del ordenamiento jurídico nacional.-

La prescripción resulta una figura jurídica que contribuye a la seguridad y firmeza de la vida económica, satisfaciendo un interés fundamental de los negocios, que exigen que toda relación obligatoria tenga un término, lo cual presupone la expiración del plazo legalmente establecido y la inacción, inercia, negligencia o el abandono.-

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el fallo: “ACOSTA, IARA MAGALI C/ ALLIANZ ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO”, del 11 de marzo de 2020, sostuvo que pese a las directivas que emanan del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, la Ley de Seguros y la Ley de Entidades de Seguros y su Control tienen preeminencia sobre la primera, aún pese a la reforma de la Ley Nro. 26.361, por lo que la prescripción en los contratos de seguros deberá regirse por el plazo anual del art. 58 de la Ley Nro. 17.418.-

La misma Sala B, en el fallo “Baini Matías Alejandro c/ Aseguradora Federal Argentina S.A.

s/ ordinario” determinó que: *“Tratándose de una acción tendiente a reclamar los daños derivados del incumplimiento de un contrato de seguros, resulta aplicable el plazo de prescripción anual previsto en el art. 58 de la ley 17.418 y no el trienal establecido en el art. 50 de la ley 24.240, pues aquel plazo, que tuvo en cuenta la valoración de riesgo económico específico de ese tipo de contrataciones, no puede quedar alterado por la Ley de Defensa del consumidor, máxime cuando esta legislación tiene como objeto actuar como efectivo control de las cláusulas contractuales predispuestas en los contratos de adhesión cuando el Estado Nacional no interviene y en los seguros este controla la actividad a través de la Superintendencia de Seguros de la Nación”.-*

Asimismo, cabe recordar la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Buffoni, Osvaldo Omar c/ Castro, Ramiro Martín s/ daños y perjuicios” en tanto sostuvo que una ley general posterior no deroga ni modifica, implícita o tácitamente, la ley especial anterior tal como ocurre en el caso de la singularidad del régimen de los contratos de seguro.-

En definitiva, soy de la opinión de que la solución de caso no puede llegar de la mano de interpretaciones que en definitiva importen la modificación de lo especialmente legislado en la materia, máxime cuando no se planteó la inconstitucionalidad de la norma que de acuerdo a la naturaleza de la relación jurídica que dio origen a la causa, es la que resulta naturalmente aplicable al supuesto de autos.-

Atento a lo expuesto corresponde acoger el agravio vertido por la aseguradora y en consecuencia revocar la sentencia en todas sus partes en atención a que corresponde acoger la excepción de prescripción interpuesta y rechazar la demanda intentada por el Sr. Fabián Marcelo Stratta.-

Las costas en ambas instancias se imponen al actor (art. 130 del CPC). Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada salvo la del perito que se mantiene.-

Los honorarios por las tareas realizadas en la alzada se estiman conforme a lo resuelto en los arts. 36, 39 y 40 calculado sobre lo que fue motivo de agravios –procedencia de la demanda.-

**IV.-** Por último cabe acotar que atento al resultado obtenido resulta innecesario ingresar al análisis de las quejas que apuntan a cuestionar, en subsidio, la corrección de los montos mandados a pagar puesto que la demanda se rechaza en su totalidad.-

Así voto.-

**EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA PRIMERA CUESTION DIJO:**

Que adhería a lo expresado por el Sr. Vocal preopinante, y vota en igual sentido esta cuestión propuesta, ya que comparte los fundamentos.-

**EL SEÑOR VOCAL DOCTOR ALBERTO F. ZARZA A LA SEGUNDA CUESTION DIJO:**

Corresponde: I) Acoger el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de “La Segunda Cooperativa Ltda. Seguros Generales”, revocar la sentencia dictada y en consecuencia admitir la excepción de prescripción interpuesta por la accionada y rechazar la demanda intentada. II) Imponer las costas en ambas instancias al actor vencido en juicio (art. 130 del CPC). III) Dejar sin efecto los honorarios regulados en la sentencia, salvo los del perito que se mantienen. IV) Los honorarios por las tareas realizadas en la alzada se estiman conforme a lo resuelto en los arts. 36, 39 y 40 calculado sobre lo que fue motivo de agravios –procedencia de la demanda.-

**EL SEÑOR VOCAL DOCTOR WALTER ADRIAN SIMES A LA PRIMERA CUESTION DIJO:**

Que adhería a lo expresado por el Sr. Vocal preopinante, y vota en igual sentido esta cuestión propuesta, ya que comparte los fundamentos.-

Por ello y lo dispuesto por el art. 382 del CPC,

**SE RESUELVE:** I) Acoger el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de “La Segunda Cooperativa Ltda. Seguros Generales”, revocar la sentencia dictada y en consecuencia admitir la excepción de prescripción interpuesta por la accionada y

**rechazar la demanda intentada. II) Imponer las costas en ambas instancias al actor vencido en juicio (art. 130 del CPC). III) Dejar sin efecto los honorarios regulados en la sentencia, salvo los del perito que se mantienen. IV) Estimar los honorarios del Dr. Héctor Daniel Tognarelli en el 35% del punto medio de la escala del art. 36 de la ley arancelaria calculado sobre lo que fue motivo de agravios –procedencia de la demanda- y los del Dr. Leonel Christian Frías en el 30% del punto medio de la escala supra referida. En todos los supuestos se deberá adicionar el porcentaje correspondiente al IVA en caso de resultar procedente.-**

Protocolícese y hágase saber. Con lo que terminó el acto que firman los Señores vocales.-

Texto Firmado digitalmente por:

**ZARZA Alberto Fabian**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.12.07

**SIMES Walter Adrian**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.12.07